Rol: 417-2011

Ministro: Camus Mesa, Eduardo Redactor: Camus Mesa, Eduardo

Tribunal: Corte de Apelaciones de Arica(CARI)

Partes: Capia Apaza Yesica y otros con Asociación Gremial de Taxis Colectivos N 12

Tipo Recurso: Recurso de Protección

Tipo Resultado: Rechazado

Estado Procesal: Ejecutoriada, sin recurso interpuesto

Fecha: 19/01/2012

### Hechos:

Particulares interponen recurso de protección contra Asociación Gremial de Taxis Colectivos, por estimar arbitraria e ilegal la decisión de expulsarlos de dicha agrupación. La Corte de Apelaciones rechaza la acción constitucional deducida

### Sumarios:

1. En lo que dice relación con la garantía del artículo 19 N° 24 de nuestra Carta Fundamental, no entiende esta Corte qué modo se les ha privado de su derecho de propiedad en forma ilegal o arbitraria, ya que si bien se puede extraer que tienen una suerte de derecho de propiedad sobre una cosa inmaterial como es su derecho a pertenecer a la asociación gremial, dicho derecho debe ser ejercido en consonancia con las normas que rigen a la agrupación, esto es los estatutos, manteniendo el respeto y la disciplina en el seno de la colectividad, de suerte tal que el quebrantamiento de la paz interna, conlleva la necesaria expulsión, previo procedimiento establecido en los mismo cuerpo estatutario, cuestión que ocurrió en el caso de marras

## Texto Completo:

Arica, diecinueve de enero de dos mil doce.

### VISTO:

A fojas 27 y 36, comparece don Héctor Wladimir Orellana Moreira, Licenciado en Ciencias Jurídicas, domiciliado en calle General Lagos Nº 639 por doña Yesica Capia Apaza, cédula de identidad Nº 14.649.766 7, empleada administrativa, domiciliada en calle Francisco Urzúa Nº 4146, población Las Vizcachas, don Herminio Apata, cédula de identidad Nº 14.667.019 9, empresario Pyme familiar, domiciliado en calle Miguel Squella Nº 741, población Guañacagua y don Hernán Alfaro Hidalgo, cédula de identidad Nº 6.143.194 2, taxista, domiciliado en calle Lastarria Nº 1236 y deduce recurso de protección en contra de Flavio Barraza Quiñones, cédula de identidad Nº 9.318.039 9, taxista, domiciliado en calle Alfonso Néspolo Nº 0350 en su calidad de representante legal de la Asociación Gremial de Taxis Colectivos Nº 12, a fin de que se adopten las providencias necesarias y se deje sin efecto la expulsión de los recurrentes.

Expone que las personas por quienes interpone el recurso de protección de garantías constitucionales, son socios de la Asociación Gremial de Taxis Colectivos N° 12 de Arica, y en virtud de ello han participado en dicha institución ininterrumpidamente con todo lo que ello implica, desde dos años atrás a esta fecha.

No obstante lo señalado y forma totalmente ilegitima y arbitraria, el recurrido y representante legal de la Asociación Gremial ya individualizado, les notifica a los socios recurrentes en forma escrita y con copia al Seremi de Transporte y Telecomunicaciones Regional don José Emilio Guzmán Zepeda, que a partir del 22 de octubre del presente año se ha decretado su expulsión de la Asociación Gremial individualizada.

Refiere que el sustento que señala el recurrido para fundar la decisión adoptada, es que los socios recurrentes han vulnerado el artículo 4 letra B de los Estatutos que rigen la Asociación, y que dicha expulsión fue tomada por acuerdo del Directorio, y ratificada posteriormente por asamblea ordinaria de socios.

No obstante, el fundamento aludido para decretar la expulsión de los socios recurrentes, adolece de todo soporte legal, puesto que el artículo de los Estatutos en que se basa la expulsión establece que: "la calidad de socio es personal y, por lo tanto, intransferible, intransmisible e indelegable, y se pierde: B) por perdida de la calidad de dueño de taxi de la Comuna de Arica por más de seis meses consecutivos".

Por lo anterior, manifiesta que los socios expulsados por quienes recurre, no han perdido la calidad de dueño del taxi con el que prestan el servicio de colectivo por seis meses consecutivos, como lo argumenta la notificación de expulsión, aquello es corroborado por los Certificados del Registro de Vehículos Motorizados, los cuales certifican que los vehículos, inscripción y placa patente ZG 4200, BJLK 39 y YL 4569, son de propiedad de los socios expulsados, desde la fecha que en ellos se indica, sin que conste transferencia alguna a

1

la fecha que son notificados de la expulsión, y por copia del listado de la Secretaria Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones XV Región, en el que consta que los vehículos antes señalados se encuentran inscritos en dicho organismo como taxi colectivo vigente, documentos que se acompañan a esta presentación.

Hace presente, que la mentada asamblea ordinaria, en la que según la notificación de expulsión, se ratificó el acuerdo, no se convocó a todos los socios, no se citó con la anterioridad prevista por los Estatutos, y la tabla a tratar, según la redacción de la citación, no contemplaba la ratificación de la decisión adoptada por el Directorio.

Aun mas, el socio Hernán Alfaro Hidalgo presentó excusa de asistencia a la asamblea por encontrarse enfermo, la socia Jessica Capia Apaza nunca recibió la citación, y el socio Herminio Apata no se encontraba en el país el día de la asamblea.

De esta forma, la expulsión decretada no tiene fundamento legal previsto en los Estatutos, la que debe ser enmendado por esta ILTMA CORTE, por las siguientes razones: La caus al vulnerada a que se refiere la expulsión, no tiene ningún sustento legal, puesto que los socios expulsados no han dejado de ser propietarios de los taxis colectivos, como lo señala la notificación de expulsión.

Por otra parte, los estatutos que rigen a la Asociación Gremial de Taxis Colectivos Línea Nº 12, por acuerdo de los socios al momento de su constitución, acordaron que sería regida por los Estatutos de la Asociación Gremial de Taxis Colectivos Nº5 "El Cóndor de Arica" y, así fue protocolizado en el registro que para dicho efecto mantiene el Ministerio de Economía Fomento y Turis mo.

Indica que dichos Estatutos, someramente señalan en el artículo 4º las causales para las cuales se puede perder la calidad de socios, pero sin señalar el procedimiento por el cual se pueda decretar la expulsión de un socio.

Los estatutos, en su TITULO IX "DE LAS SANCIONES", contempla que las únicas sanciones que pueden ser aplicadas a los socios por la asamblea o el directorio, son las previstas en su artículo 29: amonestación, multas, remoción del cargo de Director.

Contraviniendo lo establecido en el artículo 4 de los mismos Estatutos.

Precisa que ante la falta de un procedimiento para decretar la expulsión de un socio, la falta de coherencia en las normas estatutarias respecto de las sanciones aplicar, es dable regirse por los principios constitucionales, los principios generales del derecho, y la legislación general sobre la materia.

Que en estas condiciones se han vulnerado las normas del debido proceso, puesto que previo a cualquier acuerdo que pueda adoptar la asamblea de socios respecto de la expulsión de un afiliado, este debe ser previamente citado o notificado de los cargos imputados, señalándoles que eventualmente podrían ser expulsados, de manera tal que pueda efectuar su defensa por los cargos imputados ante la asamblea en pleno.

Menciona que, anteriormente el recurrido ya fue objeto de un recurso de protección invocado por las mismas personas, recurso de protección Rol civil 300 2011, en el cual se recurría por ciertas arbitrariedades que estaba cometiendo el representante legal recurrido, fundamentalmente por el hecho de negarse a timbrar las tarjetas de recorrido.

No obstante, este recurso finalmente fue desestimado por la circunstancia que el recurrido al evacuar su informe, negó los hechos, se valió de documentos adulterados, motivo por el cual dichos hechos serán denunciados en la instancia pertinente, todo ello sumado, a que esta Corte estimó no ha lugar al recurso por falta de prueba.

Razonablemente ante lo descrito, es dable entender que la actitud arbitraria e ilegal de expulsión de los socios, asumida por su representante legal, son más bien actos de intimidación y venganza, pretendiendo de esta forma impedir que las personas expulsadas puedan seguir haciendo presente las anomalías descritas en extenso en el recurso antes señalado, cuestión que repugna al derecho y, que no debe ser tolerada.

En cuanto a las garantías constitucionales vulneradas con el actuar del recurrido, señala el recurrente que la Constitución Política de la República en su artículo 19 numero 3 inciso 4 alude al debido proceso, norma constitucional que ha sido vulnerada por el recurrido, al no darle la oportunidad a los socios expulsados de defenderse, decretándose su expulsión sin ajustarse a un procedimiento racional y justo.

Por otra parte, la garantía constitucional prevista en el articulo 19 numero 21 inciso 1° de la Constitución Política, también ha sido vulnerada, puesto que la actitud del recurrido constituye un impedimento al derecho a efectuar cualquier actividad económica licita, la que se encuentra condicionada por un mero capricho, y acto de intimidación, y venganza del dirigente recurrido.

Por último, el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental garantiza el derecho de propiedad, y en el caso en cuestión, existe un quebrantamiento a esta garantía constitucional, pues al ser socios activos de la Asociación,

par más de dos años ininterrumpidamente, período en el cual han cumplido con todas las obligaciones que dicha relación origina, fundamentalmente el importe del pago diario de recorrido, y todos los aportes que por acuerdo de los socios están establecidos para beneficio de la institución, como sus fines y principios previstos en los estatutos, tienen un derecho de propiedad de carácter incorporal en la Asociación.

Que, se les expulse de la Asociación sin fundamento legal alguno, constituye una vulneración flagrante al derecho de propiedad al que tienen derecho los socios expulsados.

Toda vez, que como se explicó anteriormente además de las garantías constitucionales quebrantadas por el representante legal recurrido, se han violado las propias normas estatutarias de la Asociación Gremial, al esgrimir como causal de expulsión un hecho totalmente falso.

La calidad de asociado que ostentan los recurrentes les pertenece y no se los puede privar de ella sino en virtud de una causa legal, por lo que el despojo ilegitimo de su condición de asociados atenta contra el derecho de propiedad y el ejercicio de las facultades que el mismo conlleva.

Los actos de venganza, intimidación e ilegítimos, efectuados por el presidente recurrido, carentes de todo sentido, repugnan al Estado de Derecho, y han modificado el statu quo existente, el que debe restablecerse retrotrayéndose al estado en que se encontraban antes de la ocurrencia de los actos denunciados.

Acompaña la documental de fojas 1 a 26, que se ha tenido a la vista.

A fojas 33, se declara admisible el recurso de protección y se requiere el informe de rigor.

A fojas 49, informan Flavio Barraza Quiñones, Presidente, Víctor Vallejos Arellano, Tesorero, William Araya Acevedo, Secretario y Bertha Barraza Quiñones, Primer Director, indicado que la expulsión decretada por la Asociación Gremial de Taxis Colectivos Línea 12, fue adoptada en asamblea ordinaria en donde se dio a conocer las situaciones que motivaban la expulsión, entre estos, no reconocer las elecciones, no reconocer a la Directiva, firmar la expulsión del Presidente etc.

El Directorio tomó la medida de expulsión de los socios y el día 22 de octubre de 2011 en asamblea ordinaria por los problemas disciplinarios de los socios recurrentes se tomó la medida definitiva.

Los recurrentes fueron debidamente citados y ninguno concurrió a la asamblea.

A don Hernán Alfaro Hidalgo se le envió carta certificada con fecha 18 de octubre, a don Herminio Apata, se le hizo llegar a través de su conductor Feliano Llusco Alcon el día 20 de octubre y a doña Yesica Capia Apaza por intermedio de su conductor y cónyuge Raúl Becerra Becerra, quien incluso rechazó la citación y comenzó una discusión con la secretaria de la asociación.

El sustento de la decisión de expulsión es el artículo 4 letra b) del estatuto de la asociación que dispone que la calidad de socio se pierde "por aplicación de la medida disciplinaria de expulsión".

Los recurrentes cometen un error en la causal de expulsión, puesto que con fecha 25 de abril de 1994 el Estatuto fue modificado y la aplicación de la medida disciplinaria como causal de expulsión quedó en la letra b), medida que fue adoptada por el Directorio y luego por la mayoría absoluta de la asamblea el día 22 de octubre de 2011, tras conocer los problemas disciplinarios en que han incurrido y que se reducen a no reconocer las elecciones de Directiva del año dos mil once, no reconocer la Directiva, firmar la expulsión del Presidente, firmar documentos en contra de la asociación y atentar en contra de ésta.

La asamblea constituye la máxima autoridad de la asociación y tiene la facultad de expulsar a los socios, quienes al no asistir, pese a ser citados con cuatro días de anticipación e informados que uno de los puntos a tratar era su expulsión, perdieron la oportunidad de hacer sus descargos y ejercer su derecho a defensa.

Acompaña la documental de fojas 54 a 85, que se ha tenido a la vista.

A fojas 89 se ordenó oficiar a la unidad de Asociaciones Gremiales de consumidores y Martilleros del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, a fin que remitiera copia de los Estatutos de la Asociación Gremial Línea N° 12, de Arica; trámite que fue cumplido a fojas 106, agregándose los estatutos señalados de fojas 95 a 105, ambas inclusive, tenidas a la vista.

A fojas 88 y 107, se trajeron los autos en relación.

# Y TENIENDO, ADEMAS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, el recurso de protección, contemplado en nuestra Constitución Política, se creó con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, frente a situaciones que de no mediar una pronta acción provocarían un detrimento en sus garantías constitucionales, por ello es que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para perseguir su amparo cuando crea que sus

derechos constitucionales son amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, y la Corte de Apelaciones competente deberá adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado.

SEGUNDO: Que, concordante con lo anterior lo que se pretende con la interposición de un recurso de protección es provocar la intervención jurisdiccional de la Corte de Apelaciones en resguardo de la observancia de los derechos constitucionales conculcados.

TERCERO Que, el asunto sometido a la decisión de esta Corte y que se indica como acto arbitrario o ilegal que priva, perturba o amenaza la garantía constitucional del debido proceso, es el derecho a desarrollar cualquier actividad económica y el derecho a la propiedad de los recurrentes, es la expulsión de la asociación gremial a la que pertenecen.

CUARTO: Que, en cuanto a la garantía del debido proceso, sabido es que la protección que brinda la Constitución pasa por el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales establecida en el artículo  $19\ N^\circ\ 3$  inciso  $5^\circ\ y$  no por la del inciso  $4^\circ\ de$  la mis ma norma, que es la garantía por la que solicita cautela el recurrente.

Sin perjuicio de ello y aún en el entendido que fuese la garantía del inciso quinto, en la especie, no se puede atribuir a la asamblea de la Asociación Gremial de marras la calidad de comisión especial, toda vez que la misma fue constituida con anterioridad y las facultades disciplinarias de la misma se encuentran contenidas en sus propios estatutos que le dan autogobernabilidad, y se encuentran amparadas por la ley, pasando incluso por el filtro de la Unidad de Asociaciones Gremiales, de Consumidores y Martilleros que forma parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, la cual presta su aprobación e incluso aplica modificaciones a los estatutos presentados por el organismo gremial, tal y como se lee en el informe de fojas 106 y las copias de estatutos acompañadas mediante dicho informe.

Así las cosas, estima esta Corte que en el procedimiento seguido para la expulsión de los recurrentes se han observado el principio de un justo y racional procedimiento, de suerte tal, que en lo que dice relación a la garantía del artículo  $19~N^\circ$  3 inciso cuarto, esta Corte desestimará el recurso planteado.

QUINTO: Que, en lo relacionado a la garantía del artículo 19 N° 21 inciso 1°, esto es el derecho a efectuar cualquier actividad económica lícita, discrepa esta Corte de lo señalado por los actores, toda vez que no se le ha impedido su derecho a realizar cualquier actividad económica, sino simplemente, a la luz de los antecedentes, se ha aplicado la normativa interna vigente estatuto para el desarrollo de dicha actividad.

Así las cosas, para que una persona desarrolle cierta actividad económica, debe estarse al marco regulatorio de la misma y en consecuencia la pérdida de la calidad de socio sólo indica que los mismos no pueden desarrollar la actividad económica de taxis colectivos al seno de la agrupación gremial que les ha expulsado, ello por no haberse ajustado a la normativa interna de dicha entidad, de suerte tal, que no cumpliendo con los requisitos para el desarrollo de la actividad, no puede la recurrida intentar cautelar mediante la acción de protección derechos para los cuales no cumple con los requisitos legales ni gremiales.

SEXTO: Que, en lo que dice relación con la garantía del artículo 19 N° 24 de nuestra Carta Fundamental, no entiende esta Corte qué modo se les ha privado de su derecho de propiedad en forma ilegal o arbitraria, ya que si bien se puede extraer que tienen una suerte de derecho de propiedad sobre una cosa inmaterial como es su derecho a pertenecer a la asociación gremial, dicho derecho debe ser ejercido en consonancia con las normas que rigen a la agrupación, esto es los estatutos, manteniendo el respeto y la disciplina en el seno de la colectividad, de suerte tal que el quebrantamiento de la paz interna, conlleva la necesaria expulsión, previo procedimiento establecido en los mismo cuerpo estatutario, cuestión que ocurrió en el caso de marras.

SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo dicho, cabe señalar que para los solicitantes la causal de expulsión es una distinta de aquella invocada por el recurrido, respecto de la cual se tiene presente que existió una modificación a los Estatutos ignorada por los primeros, de manera que los supuestos a partir del cual razonan, la infracción del procedimiento, no es tal, lo que se comprueba con los documentos agregados a los autos mediante el trámite ordenado por esta Corte, a la sazón, copia de los Estatutos Gremiales que se encuentran depositados en la Unidad de Asociaciones Gremiales, de Consumidores, y Martilleros.

En efecto, la razón de la expulsión es la aplicación de medida disciplinaria, la cual se ha fundado por parte de la recurrido en el no reconocimiento de las elecciones de directiva del año 2011, no reconocimiento de la directiva actual de la asociación, firmar la expulsión del presidente actual de la asociación, firmar documentos en contra de la asociación que enviaron al Seremi de Economía, Fomento y Turis mo y Ministerio de Transporte, razón que además se tiene a la vista para el rechazo del presente recurso.

Con lo razonado y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, y sus modificaciones, se declara:

Que, SE RECHAZA el recurso de protección deducido a fojas 27 por don Héctor Wladimir Orellana Moreira en representación de doña Yesica Capia Apaza, don Herminio Apata y don Hernán Alfaro Hidalgo.

Redacción del Ministro Titular, señor Eduardo Camus Mesa.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

Rol Nº 417 2011 Protección Civil